

cada caso se hubieren producido, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente periodo y que han de enlazar con los que tienen validez hasta el 30 de junio de 1983.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6421

*ORDEN de 3 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 3 de noviembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 838/81, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Juan Martínez Riu.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 838/1981, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre don Juan Martínez Riu, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Martínez Riu, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso formulado ante la Subsecretaría del Ministerio de Economía, contra la deducción de haberes que le fue practicada en la nómina del mes de marzo de mil novecientos ochenta, debemos anular y anulamos la referida liquidación por no hallarla ajustada a derecho, y en consecuencia, ordenamos a la Administración que reintegre a dicho funcionario la cantidad que le fue deducida, objeto de la presente reclamación; sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6422

*ORDEN de 3 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 27 de octubre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 810-81, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Santiago Manzano Ruiz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 810-81, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre don Santiago Manzano Ruiz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento sobre retención de haberes, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número ochocientos diez-ochenta y uno, interpuesto por don Santiago Manzano Ruiz, contra la Subsecretaría del Ministerio de Economía, contra la desestimación presunta por silencio administrativo con denuncia de la mora de la petición formulada por el actor en escrito de uno de abril de mil novecientos ochenta, contra la deducción de haberes que le fue practicada del mes de marzo de mil novecientos ochenta, debemos anular y anulamos la referida liquidación por no hallarse ajustada a derecho, y en consecuencia, ordenamos a la Administración que reintegre a dicho funcionario la cantidad deducida, objeto de la presente reclamación; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-

cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6423

*ORDEN de 3 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 37.688, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Luis Gabin López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 37.688, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Luis Gabin López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre concesión del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad planteada por la Abogacía del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Gabin López, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Economía de un recurso de alzada interpuesto contra la denegación por silencio por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística del reconocimiento al recurrente del complemento personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo de resolución la indicada que anulamos por no ser conforme a derecho y declaramos que el recurrente señor Gabin López tiene derecho al reconocimiento del citado complemento, que se fijará conforme se establece en el penúltimo considerando de esta resolución, así como al abono de los atrasos por el expresado concepto que sea compatible con el Instituto de la prescripción, y no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6424

*ORDEN de 3 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 21.395, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de diciembre de 1979 por Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.395, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de diciembre de 1979, sobre apertura de oficinas por las Cajas de Ahorro, se ha dictado con fecha 7 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, y declaramos ajustada a derecho la Orden recurrida del Ministerio de Economía de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en su redacción corregida publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de catorce de enero de mil novecientos ochenta, sobre apertura de oficinas por las Cajas de Ahorro. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.